El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

*Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves de 2017.*

*Proceso: Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones*

*Radicación No: 66001-31-05-005-2015-00216-01*

*Demandante: Karla Yomara Campuzano González.*

*Demandado: Cámara de Comercio de Pereira*

*Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.*

*Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.*

*Tema a tratar:*  ***EL AUXILIO MONETARIO DE EDUCACIÓN.*** *Como lo ha asentado el órgano de cierre de la especialidad laboral, la exclusión de la naturaleza salarial, no depende del nombre que se le haya dado al pago, sino de la prueba de que éste no tenía como finalidad la retribución directa de la prestación del servicio (sentencia SL-403-2013 de 3 de julio de 2013, radicación 40509), lo que se echa de menos en el sub-lite, dada la periodicidad o habitualidad del pago, sin que al menos, se haya condicionado el mismo, a que efectivamente Campuzano González, estuviera matriculada en algún programa educativo, por lo que es entendido, entonces, que su finalidad no era la de capacitarse académicamente, sino, se itera, la de retribuir directamente el servicio, no obstante el nombre otorgado a dicho beneficio. Indemnización por despido injusto de contrato a término fijo. No es viable su liquidación como si se hubiera tratado de un contrato a término indefinido, tal mezcla no es posible, por cuanto por inveteradas que sean las prórrogas o renovaciones de los contratos a término fijo, ese solo hecho no muta la duración de un contrato a término fijo a otro de modalidad a término indefinido, como reiteradamente lo ha sostenido el órgano de cierre de la especialidad laboral. Además, la Corte Constitucional –C-016 de 1998-, tampoco aseveró que a la expiración del plazo inicialmente pactado, el contrato de trabajo con duración fija o determinada, dada las condiciones que ella misma indicó se mudaría en la de duración indefinida.*

En Pereira, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) las magistradas y el magistrado Ponente de la Sala de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, declaran formalmente abierto el acto, para desatar el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso ordinario promovido por Karla Yomara Campuzano González contra la Cámara de Comercio de Pereira

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Antes de los alegatos de instancia, se anticipan los pormenores del litigio. Pretende la parte actora, tras subsanar el libelo presentado inicialmente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa de esta ciudad (fls. 47 y 70), se declare: *(i)* la existencia del contrato de trabajo a término fijo del 27 de septiembre de 2006 al 28 de agosto de 2011, cuya terminación se atribuye al empleador de manera unilateral y sin justa causa; *(ii)* que el auxilio de educación por valor de $475.408 era salario, por lo que pide: *(iii)* la reliquidación de prestaciones sociales, a saber: prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las mismas y aportes a pensión; *(iv)* que la Cámara de Comercio de Pereira obró de mala fe; *(v)* la indemnización por despido injusto, como si el contrato de trabajo hubiese sido a término indefinido; y *(vi)* costas.

Como puntales fácticos de dichas súplicas, aduce que éstas descansan en el contrato de trabajo que los uniera desde el 27 de septiembre de 2006, a término fijo de un año, prorrogado automáticamente, hasta cuando se produjo su terminación unilateral y sin justa causa, en el cargo de abogada de registro y atención al público, de 8 a.m. a 5 p.m., con una hora de descanso, percibiendo una asignación de $1.300.000, más una bonificación habitual mensual no salarial, denominada auxilio de educación por un monto de $475.408, pese a que dicha bonificación retribuía directamente el servicio prestado, sin que hubiera adelantado estudios, auxilio que no se tomó en cuenta para liquidar prestaciones sociales; que la empresa adujo el vencimiento del término como causa de la terminación del contrato de trabajo, siendo reemplazada por otra empleada, Elizabeth Duque, acerca de lo cual apuntó que la duración no iba ligada al cargo desempeñado, dado que la necesidad del servicio continuó.

Tras el avocamiento de esta causa por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, la Cámara de Comercio, se opuso a las pretensiones en torno a la calidad de salario del auxilio de educación, y la reliquidación de las prestaciones. En cambio, no se opuso a la declaración de la existencia del contrato de trabajo a término fijo, ni en cuanto a que éste terminó de manera unilateral sin justa causa, empero, que le liquidó la indemnización por despido sin justa causa. Replicó no ser ciertos los hechos alusivos a su desvinculación con la calificación de unilateral sin justa causa, más cuando siendo el contrato de trabajo a término fijo, se le preavisó a la demandante, que no sería renovado; que no obstante ello, la Cámara de Comercio, el 29 de agosto de 2011, decidió dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, por lo cual se procedió a cancelar a Karla Yomara, el tiempo que faltaba para cumplir el plazo estipulado; para el caso concreto 28 días, dado que el contrato finalizaba el 26 de septiembre de 2011.

Negó que la demandante, hubiera recibido como salario el monto denunciado en la demanda, pues, el mismo arribó al guarismo real de $1.155.504. Negó también, que el auxilio de educación se le hubiera erogado como contraprestación del servicio, dado que hacía parte de un programa de beneficios no salariales, acordados contractualmente y, de manera voluntaria entre ambas partes, mediante la suscripción de otro sí, denominado sistema de remuneración flexible integral “RFI”, firmado el 1 de mayo de 2008, el cual no tenía el carácter de salarial, aunado a que en la cláusula 4 literal a), se estipuló un aporte voluntario de pensiones, definido por la compañía y depositado en la cuenta del trabajador, con el cual compensaba y pagaba toda eventual diferencia en materia prestacional, pensional y/o salarial surgida como consecuencia del acuerdo. Propuso como excepciones: cobro de lo no debido, validez del contrato a término fijo, beneficio de auxilio monetario de educación cancelado al trabajador no constituye salario, compensación, buena fe de la Cámara de Comercio, mala fe y temeridad de la demandante, ausencia de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones y, prescripción (fls. 91 y ss).

 La sentenciadora de primer grado negó las pretensiones. En apoyo de tal determinación adujo como estudios a acometer, si la desvinculación de la actora se ajustó a las normas que regulan los contratos a término fijo, y si la bonificación recibida por educación constituye salario, y por ende, lugar o no al reajuste prestacional a cargo de la entidad demandada. En cuanto a lo primero, acogió el entendimiento que el órgano de cierre de la especialidad laboral le ha hecho al artículo 46 del CST, y a la sentencia de su constitucionalidad, sin condicionamiento alguno, para concluir que milita en la actuación tanto, el contrato de trabajo a término fijo, como el preaviso efectuado tempestivamente por la empleadora, en el sentido de no prorrogar el contrato de trabajo al vencimiento de su última renovación (fl. 104), sin que, según la falladora, se tenga que estudiar situaciones adicionales para determinar si procede la indemnización correspondiente, empero, estimó que a la actora, se le había reconocido una indemnización consistente en los días que faltaban para el vencimiento de dicha última renovación.

En lo tocante, al Auxilio de educación, adujo que no constituía salario, por expresa exclusión de los contratantes, sin que se pudiera desconocer por la judicatura

 *Alegatos en esta instancia*:

En este estado de la diligencia, alegan los voceros si asisten.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes: Problemas Jurídicos:

¿Para la liquidación de la indemnización por despido injusto en el marco de un contrato de trabajo a término fijo, se podrá acudir a la regla sentada por el artículo 64 CL., en el ámbito del contrato de trabajo a término indefinido, invocando para ello lo motivado en la sentencia C-016 de 1998?. ¿el auxilio monetario reconocido habitualmente por la empleadora, constituye salario?.

*Consideraciones*

Visto el recorrido precedente acometerá, la Sala, el examen de los dos (2) frentes tratados en la sentencia que se conoce en grado jurisdiccional de consulta, puesto que la parte accionada no cuestionó, en el escrito de contestación de la demanda, el hecho de que Karla Yomara Campuzano González, hubiese prestado sus servicios a término fijo a un año, como abogada de registro y atención al público, entre el 27 de septiembre de 2006 y el 28 de agosto de 2011, cuya ruptura en esta calenda se debió a la decisión unilateral y sin justa causa de la empleadora.

I- El punto que se examinará en primer lugar, es el atinente a las pretensiones quinta y sexta, o sexta únicamente, según la confusión que la propia libelista exhibe, en su corrección de folio 68, la que se encamina a que la indemnización por despido injusto, se liquide tal cual se tratara de un contrato a término indefinido, pretensión que deduce de lo razonado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 46 del C.S.T., en sentencia C-016 de 4 de febrero de 1998.

La aspiración de la parte actora, por esa vía no podrá recibir despacho favorable, puesto que tal lectura no es la que se deduce del fallo de constitucionalidad C-016 de 1998, en la medida en que tal decisión no borró de un tajo, como lo cree la demandante, la identidad que cada modalidad de duración del contrato de trabajo posee en la legislación laboral, de tal suerte que, no es expediente acertado como lo propone la demandante, acudir a la fórmula legal correspondiente a la indemnización por despido unilateral e injusto, en el marco del contrato a término indefinido, en orden a liquidar la indemnización por ese mismo concepto, en el ámbito de la modalidad a término fijo, so pretexto de que ello, es lo que, se entiende de las consideraciones del fallo de constitucionalidad.

Esa mezcla no es posible, por cuanto por inveteradas que sean las prórrogas o renovaciones de los contratos a término fijo, ese solo hecho no muta la duración de un contrato a término fijo a otro de modalidad a término indefinido, como reiteradamente lo ha sostenido el órgano de cierre de la especialidad laboral.

Además, la Corte Constitucional, tampoco aseveró que si a la expiración del plazo inicialmente pactado, el contrato de trabajo con duración fija o determinada, se mudaría en otro, de duración indefinida, cuando: *(i)* hubiera subsistido la materia de trabajo, *(ii)* también, las causas que lo originaron y *(iii)* el trabajador hubiera cumplido efectivamente sus obligaciones. No, lo que expuso, como doctrina constitucional interpretativa, es que dadas esas condiciones, se debería garantizar la renovación del contrato a término fijo, cosa muy distinta, que decir, que éste se mutará al de modalidad indefinida, como quiera que en los términos del alto Tribunal Constitucional, la modalidad a término fijo, también es garantía de estabilidad del empleo.

II- Sabido es entonces, que las partes celebraron el contrato de trabajo a término fijo de un año, el 27 de septiembre de 2006, mismo que se venía prorrogando hasta el 28 de agosto de 2011, calenda en que se produjo la ruptura definitiva, según lo acepta la accionada, y se lee en la misiva del 24 del mismo mes y año, visible a folio 104, en la que se comunica a la trabajadora: *(i)* que el que se encuentra en ejecución hasta el 26 de septiembre de 2011 no será prorrogado ni renovado y *(ii)* que la entidad ha decidido contar con los servicios de Karla Yomara Campuzano González, hasta el 26 de agosto de 2011, aunque realmente fue hasta el 28 del mismo mes y año; contemplando el reconocimiento de una indemnización por despido anticipado, la que en efecto, entregó por valor de $1.540.672, tal cual se aprecia a folio 105.

Ahora bien, como se recuerda, la jueza del conocimiento resolvió adversamente las pretensiones de la actora, para lo cual adujo que, en los términos del artículo 46 de la obra sustantiva laboral, era suficiente la comunicación en torno a la no renovación del contrato de trabajo a término fijo, con la antelación de 30 días, para que se concluyera definitivamente el nexo contractual, sin que para la funcionaria de primer grado, fueran precisos requisitos adicionales que la norma no consagra.

III- Esta reflexión complementa, el hecho de que a la actora no se le quedó debiendo guarismo alguno por concepto de indemnización a la terminación del contrato de trabajo, en la medida en que si a ésta se le preavisó, el 24 de agosto de 2011, que no se le renovaría el contrato que finalizaba el 26 de septiembre del mismo año, esta terminación devino por vencimiento del término pactado, luego, no había lugar a pago de indemnización, diferente a la que asumió la empleadora.

Es particularmente, importante, destacar que en torno a esta polémica que se ha ofrecido entre el precepto acabado de referir y su estudio de constitucionalidad (C-016 de 4 de febrero de 1998), en el que ciertamente, en sus motivaciones, se apunta lo señalado por la actora, sin embargo, como lo ha decantado el órgano de cierre de la especialidad laboral, la norma superó satisfactoriamente el examen de su constitucionalidad sin condicionamiento alguno puesta en la resolutiva del fallo, y que obligue, por tanto, al ordenamiento jurídico.

De ahí, que basta la manifestación de una de las partes, de no ser su intención de renovar el contrato de trabajo a la conclusión del mismo, o al de las prórrogas o renovaciones anteriores, manifestada con la antelación reglada por la Ley, 30 días, puesto que de lo contrario, se entiende prorrogado por un tiempo igual al de la prórroga o al de la renovación.

Tal ha sido igualmente, la postura de esta Sala, salvo en algunos eventos, en los que ha prevalecido en su estudio ingredientes especiales, que han conducido a una solución diferente, vgr., cuando con el preaviso después de 20 años de servicio, se ha frustrado, al trabajador, la adquisición de su estatus pensional (sentencia de 2 de octubre de 2014, radicación 66001-31-05-005-2013-00285-01), o cuando no obstante el preaviso al trabajador, a éste se le ha atentado en su confianza legítima, u otra expectativa digna de su protección (sentencia de 22 de septiembre de 2016, radicación 66001-31-05-005-2013-00596-01), entre otras.

IV- No avizora, entonces, que con el comportamiento desplegado por la demandada, al remitirle a su oponente, aquel 24 de agosto de 2011, un doble preaviso, en relación con la suerte del contrato de trabajo, estuviera infringiendo la norma que disciplina la duración del contrato a término fijo; por cuanto como se ha dicho, el aviso en el sentido de que no se prorrogaría a partir de su vencimiento del 26 de septiembre de 2011, se ajustó a tal previsión –art. 46 C.S.T.-, puesto que se realizó de manera tempestiva, con 30 días de antelación, sin que militen razones excepcionales que permitan a la Sala, el acogimiento, en este concreto evento, de la doctrina Constitucional interpretativa, como fuente auxiliar del derecho (CSJ. Sala de Casación Laboral, sentencia 7 de febrero de 2003, radicación 19343).

No sale avante, este segmento de las pretensiones de la demanda.

V- El segundo aspecto a examinar de la sentencia que se consulta, tiene que ver con el reclamo del auxilio monetario educativo que percibía la actora habitualmente, en cuanto a si era o no salario; encuentra su respuesta en los artículos 127 y 128 del C.S.T., puesto que de la detenida lectura del primero, encaja en la noción de salario, no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, según las acepciones que trae, entre las que se destacan las bonificaciones habituales, porcentajes sobre ventas, comisiones, y horas extras.

No es salario, en cambio, con arreglo a la segunda normativa, las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador recibe el trabajador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales. Estos, así como los cuatro conceptos que allí se enuncian seguidamente (participación de utilidades, excedentes, etc.), no requieren de pacto expreso para que se entiendan como no constitutivos de salario, basta que así lo hubiera dispuesto el citado artículo 128 C.S.T., como igualmente, es salario lo que el legislador disciplinó en el artículo precedente, sin que las partes, estén habilitadas, para pactar lo contrario, dada su ineficacia.

Sobre el particular apunta el máximo órgano de la especialidad laboral:

“ (…) *todavía persisten, por parte de algunos empleadores, práctica laborales consistentes en que, so pretexto de la facultad otorgada por el citado artículo 128 …celebran pactos salariales con los trabajadores con el propósito de restarle el carácter salarial a pagos que por esencia lo son, no obstante que son ineficaces, como sucedió en el sub lite”* (SL-403 de 3 de julio de 2013, radicación 40509).

Ahora bien, el último grupo, conformado por los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, que se acuerden por convención, contrato, o en forma extralegal por el empleador, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad, poseen la particularidad, en principio, de obedecer al concepto salarial, salvo estipulación expresa en contrario, esto es, que no constituye salario por decisión de los contratantes. Empero, itera la ameritada jurisprudencia, al citar otro fallo del 12 de febrero de 1993, radicación 5481:

“*Estas normas, en lo esencial, siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículo 14 y 15 de la Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por tanto constituye salario, ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores*”

V- En el sub-lite, el auxilio de educación, no aparece en ese listado, por lo que a prima facie, no podría negarse su naturaleza salarial, por su introducción vía contractual, y sin la posibilidad de que los contratantes la exoneraran de tal, puesto que dicha exoneración se logra por vía de excepción, no pudiendo convertirse ésta en la norma general, tal cual ocurriría de aceptarse al auxilio de educación, que no está referido en el artículo 128 ibidem, como objeto que permitiera el acuerdo de las partes, en torno a su desalarizacion.

Es de advertir, que según el documento Otro Si “sistema de remuneración flexible integral “RFI” salario ordinario”, celebrado entre las partes el 1 de mayo de 2008 (fl. 59), se estipuló en la segunda cláusula, que la trabajadora adicionalmente disfrutaría de un cupo de beneficios (no salariales) por la suma máxima de $494.200, conformado, entre otros conceptos, por auxilio monetario de educación, por valor de $403.200. Así mismo, en el literal f. de la cláusula cuarta, se dispuso que las partes reiteraban que el beneficio antes mencionado, se consideraba como no salarial para los efectos laborales, por así acordarlos las partes (fl. 60).

VI- En estas circunstancias, la demanda posee vocación de ventura en este aspecto, por cuanto como lo ha asentado el órgano de cierre de la especialidad laboral, la exclusión de la naturaleza salarial, no depende del nombre que se le haya dado al pago, sino de la prueba de que éste no tenía como finalidad la retribución directa de la prestación del servicio (sentencia SL-403-2013 de 3 de julio de 2013, radicación 40509), lo que se echa de menos en el sub-lite, dada la periodicidad o habitualidad del pago, sin que al menos, se haya condicionado el mismo, a que efectivamente Campuzano González, estuviera matriculada en algún programa educativo, por lo que es entendido, entonces, que su finalidad no era la de capacitarse académicamente, sino, se itera, la de retribuir directamente el servicio, no obstante el nombre otorgado a dicho beneficio.

Por consiguiente, se mandará a reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, agregando a su base salarial, el factor monetario educativo, que como se aprecia en los infolios, fue reconocido en la nómina de diciembre de 2009, por un monto quincenal de $211.680 (fl. 39); en 2010 por un monto de $230.400, salvo octubre, que fue de $153.600 (fls. 30-38), y 2011, por un monto de $237.704.(fls. 14-29), salvo la primera quincena de enero por valor de $128.541, y segunda de junio por monto de $221.857 (fl,17).

Por lo tanto, el salario base para efectos del reajuste prestacional, incluyendo el auxilio educativo, representa para 2009, la suma de $1`452.360, para 2010 $1`580.800, y para 2011 $1`630.912.

VII- No obstante, habrá de revisarse la excepción de prescripción formulada por la accionada, en la medida en que su propósito es el de enervar las pretensiones total o parcialmente, buscando la extinción de las obligaciones por la inactividad del titular del derecho, conforme lo regula los artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.S.S.

En el sub-examine, la demanda fue incoada el 31 de julio de 2014 (fl. 8), luego, el derecho a la reliquidación, que se cause con antelación al mismo día del mes y año de 2011, estará cubierto con el fenómeno de la prescripción, salvo, para aquellos créditos que no admitan la ocurrencia de tal fenómeno, especialmente con los aportes a la seguridad social.

VIII- En este orden de ideas, quedan a salvo de la prescripción, los aportes pensionales desde el 2009, y la reliquidación del auxilio de cesantía, la cual se hace exigible a partir de la terminación del contrato de trabajo (artículo 249 del C.S.T.). En consecuencia el valor de las condenas asciende a:

Auxilio de cesantía: 2009, $423.360; 2010 $460.800; y 2011, $314.297. Para un total: $1`198.457.

Intereses a las mismas, en forma proporcional, por el tiempo laborado del 1 de enero al 28 de agosto de 2011, la suma de $ 24.936, por cuanto la obligación de pagarlas sólo se hace exigible al 31 de diciembre de cada anualidad.

Prima de servicios, en forma proporcional por el tiempo laborado del 1º de julio al 28 de agosto de 2011, la suma de $ 76.593, por cuanto la obligación se hacía exigible al 31 de diciembre de ese año.

Compensación en dinero de vacaciones, por los periodos no prescritos que van desde el 27 de septiembre de 2010 al 28 de agosto de 2011, la suma de $219.163.

En relación con el reajuste por aportes a pensión, la demandada deberá poner a disposición del fondo de pensiones, al que se encuentra afiliada la actora, las diferencias del IBC, que resulte a deber por el período de diciembre de 2009 a 28 de agosto de 2011, de acuerdo con el cálculo que estime la entidad de seguridad social, en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha de recibo de dicha liquidación, para lo cual una vez se dicte el auto en obedecimiento a lo resuelto por el superior, se oficiará a dicha administradora de pensiones con la información pertinente, con el objeto de que proceda inmediatamente, a realizar el cálculo relativo a esta deuda.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia conocida en grado jurisdiccional de consulta

Costas en ambas instancias en un 50 por ciento, a cargo de la demandada y en pro del actor.

Como corolario de lo expuesto, la Sala Laboral de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y en nombre de la Ley,

*FALLA*

Revoca parcialmente los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia. En su lugar

1. Declara a favor de Karla Yomara Campuzano González, el auxilio monetario de educación como salario.

2 Condena a la Cámara de Comercio de Pereira, a **reliquidar** en pro de Karla Yomara Campuzano González, las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensiones, en el período de diciembre de 2009 a 28 de agosto de 2011, tomando en cuenta como factor salarial, el concepto de auxilio monetario de educación.

3. Declara probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del reclamo por reliquidación de: intereses al auxilio de cesantías, prima de servicio y, compensación de vacaciones, causadas con antelación al 31 de julio de 2011. No se declara la excepción de prescripción respecto a la reliquidación de auxilio de cesantías y aportes a la seguridad social en pensiones.

4. Condena a la Cámara de Comercio de Pereira a reconocer a Yomara Campuzano González, por reliquidación de: *(i)* auxilio de cesantía, $1`198.457, *(ii)* proporcionalmente intereses a la cesantía, $ 24.936, *(iii)* proporcionalmente prima de servicios, $76.593, *(iv)* proporcionalmente compensación en dinero de vacaciones, $219.163

5. Ordena a la Cámara de Comercio de Pereira, poner a disposición del fondo de pensiones, al que se encuentra afiliada la actora, las diferencias del IBC, que resulte a deber por la pretermisión del factor salarial: auxilio monetario de educación, por el período de diciembre de 2009 a 28 de agosto de 2011. El respectivo valor será calculado, inmediatamente, por la entidad de seguridad social, para lo cual el juzgado de conocimiento, una vez en firme el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, oficiará a dicha administradora de pensiones con la información pertinente.

Allegada la respuesta procedente de la administradora de pensiones, la Cámara de Comercio de Pereira, cumplirá lo decidido en esta parte del proveído, en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir de la fecha de recibo de dicha respuesta.

6- Confirma lo demás.

Costas en ambas instancias, en un 50 por ciento en contra de Cámara de Comercio de Pereira, y favor de Karla Yomara Campuzano González.

 Notificación surtida EN ESTRADOS.

El magistrado ponente,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Las Magistradas,

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

**ANEXOS**

|  |
| --- |
| **PRESTACIONES SOCIALES** |
|  |  |  |  |  |  |
| **CESANTIAS** |
| **AÑO** |  **SALARIO BASE DE LIQUIDACION**  | **DIAS LABORADOS CESANTIAS** |  **CESANTIAS A QUE TENIA DERECHO**  | **CESANTIAS CANCELADAS** | **DIFERENCIA TOTAL**  |
| **2011** |  $ 1.630.912  | 238 |  $ 1.078.214  | $763.917 | $314.297 |
| **2010** |  $ 1.580.800  | 360 |  $ 1.580.800  | $1.120.000 | $460.800 |
| **2009** |  $ 1.452.360  | 360 |  $ 1.452.360  | $1.029.000 | $423.360 |
|   |   |   |   | **$1.198.457** |
|  |  |  |  |  |  |
| **PRIMA DE SERVICIOS** |
| **AÑO** |  **SALARIO BASE DE LIQUIDACION**  | **DIAS LABORADOS PRIMA DE SERVICIOS SEGUNDO SEMESTRE**  |  **PRIMA DE SERVICIOS A QUE TENIA DERECHO**  | **PRIMA DE SERVICIOS CANCELADA EN EL SEGUNDO SEMESTRE**  | **DIFERENCIA TOTAL ADEUDADO** |
| **2011** |  $ 1.630.912  | 58 |  $ 262.758  | $186.165 |  **$ 76.593**  |
|  |  |  |  |  |  |
| **INTERES A LAS CESANTIAS** |
| **AÑO** |  **CESANTIAS BASE DE LIQUIDACION**  | **DIAS LABORADOS CESANTIAS** |  **INTERES A LAS CESANTIAS**  |  **INTERES A LAS CESANTIAS CANCELADAS**  | **DIFERENCIA TOTAL ADEUDADO** |
| **2011** |  $ 1.078.214  | 238 |  $ 85.538  | 60602 |  $ 24.936  |
|  |  |  |  |  |  |
| **VACACIONES** |
| **AÑO** |  **SALARIO BASE DE LIQUIDACION**  | **DIAS DE VACACIONES A QUE TIENE DERECHO POR EL TIEMPO LABORADO** |  **VACACIONES A QUE TENIA DERECHO**  | **VALOR CANCELADO** | **DIFERENCIA ADEUDADA** |
| **2011** |  $ 1.630.912  | 13,83 |  $ 751.850  | $532.687 |  $ 219.163  |
|

|  |
| --- |
| dotdotdotdot**TOTAL**  |

 | **$219.163** |